

**MODIFICACIÓN DE LA APROBACIÓN DE LOS CONVENIOS DE PRÉSTAMO: No. 3594-CR “TERCER PROGRAMA DE AJUSTE ESTRUCTURAL”, ENTRE LA REPÚBLICA DE COSTA RICA Y EL BANCO INTERNACIONAL DE RECONSTRUCCIÓN Y FOMENTO; 739/OC-CR “PROGRAMA DE AJUSTE DEL SECTOR PÚBLICO”, ENTRE LA REPÚBLICA DE COSTA RICA Y EL BANCO INTERAMERICANO DE DESARROLLO; 742/OC-CR “PROGRAMA SECTORIAL DE INVERSIONES”, ENTRE LA REPÚBLICA DE COSTA RICA Y EL BANCO INTERAMERICANO DE DESARROLLO, LEY No. 7454**

**LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE LA REPÚBLICA DE COSTA RICA DECRETA:**

**ARTÍCULO 1.-** Modifícase el párrafo sexto del artículo 8 de la Ley No. 7454, de 22 de noviembre de 1994, para que se lea así:

**“Artículo 8.-**

[...]

Los recursos que constituirán este Fondo provendrán del crédito aprobado en el artículo 2 de la presente ley, por el monto equivalente en colones de diez millones de dólares estadounidenses (US\$ 10.000.000,00), provenientes por partes iguales del primer y segundo desembolsos del contrato de préstamo 739/OC-CR. De tales recursos el fondo destinará la mitad (US\$ 5.000.000,00) exclusivamente a constituir, por medio de uno de los bancos comerciales del Estado, un Fideicomiso para la promoción del desarrollo humano de la provincia de Limón, con el fin de conceder becas para estudiantes de la provincia, para lo cual se suscribirá un convenio de administración del programa de becas con la Comisión Nacional de Préstamos para la Educación (CONAPE).”

**ARTÍCULO 2.-** Modifícase el artículo 14 de la Ley No. 7454, de 22 de noviembre de 1994. El texto dirá:

**“Artículo 14.- Destino de los recursos**

Sin perjuicio de lo dispuesto en los artículos anteriores respecto de la financiación del “Fondo de Desarrollo de la Provincia de Limón”, el Poder Ejecutivo

destinará exclusivamente a amortizar la deuda interna, de los recursos provenientes de los contratos de préstamo 739/OC-CR “Programa de Ajuste del Sector Público” y 742/OC-CR “Programa Sectorial de Inversiones”, suscritos entre la República de Costa Rica y el Banco Interamericano de Desarrollo, hasta la suma de ciento sesenta millones de dólares estadounidenses (US\$ 160.000.000,00), en su equivalente en colones. Estos recursos se girarán en la siguiente forma:

**CONTRATO DE PRÉSTAMO 739/OC-CR:**

- a) Hasta diecinueve millones de dólares estadounidenses (US\$ 19.000.000,00) provenientes del primer desembolso.
- b) Hasta veintitrés millones de dólares estadounidenses (US\$ 23.000.000,00) provenientes del segundo desembolso.
- c) Hasta veintiocho millones de dólares estadounidenses (US\$ 28.000.000,00) provenientes del tercer desembolso.

**CONTRATO DE PRÉSTAMO 742/OC-CR:**

- a) Hasta cuarenta millones de dólares estadounidenses (US\$ 40.000.000,00) provenientes del primer desembolso.
- b) Hasta veinte millones de dólares estadounidenses (US\$ 20.000.000,00) provenientes del segundo desembolso.
- c) Hasta treinta millones de dólares estadounidenses (US\$ 30.000.000,00) provenientes del tercer desembolso.”

**ARTÍCULO 3.-** Modifícase el artículo 2 de la Ley No. 7625, de 6 de setiembre de 1996. El texto dirá:

**“Artículo 2.-**

De los recursos provenientes del contrato de préstamo 742/OC-CR “Programa Sectorial de Inversiones”, suscrito entre la República de Costa Rica y el Banco Interamericano de Desarrollo, aprobado por Ley No. 7454, de 22 de noviembre de 1994, el Poder Ejecutivo destinará diez millones de dólares estadounidenses (US\$ 10.000.000,00), provenientes del segundo desembolso, a realizar los proyectos de construcción, reconstrucción y mantenimiento de infraestructura en la zona Sur, así como aquellos que vengan en respaldo de los productores agrícolas de la zona indicada, necesarios para enfrentar los daños causados por los huracanes César y Mitch.

Concluidos dichos proyectos, el Poder Ejecutivo podrá destinar el remanente, exclusivamente a amortizar la deuda interna.”

**ARTÍCULO 4.-** Deróganse las siguientes disposiciones:

- a) Los artículos 5 y 11 de la Ley No. 7454, de 22 de noviembre de 1994.
- b) El artículo 3 de la Ley No. 7625, de 6 de setiembre de 1996.
- c) Cualquier otra disposición que se oponga a la presente ley.

Rige a partir de su publicación.

**ASAMBLEA LEGISLATIVA.-** San José, a los veintisiete días del mes de julio de mil novecientos noventa y nueve.

### **COMUNÍCASE AL PODER EJECUTIVO**

Carlos Vargas Pagán  
**PRESIDENTE**

Manuel A. Bolaños Salas  
**PRIMER SECRETARIO**

Rafael Ángel Villalta Loaiza  
**SEGUNDO SECRETARIO**

Presidencia de la República.- San José, a los tres días del mes de agosto de mil novecientos noventa y nueve.

**Ejecútese y publíquese**

MIGUEL ANGEL RODRÍGUEZ ECHEVERRÍA.- El Ministro de Hacienda Leonel Baruch.

*Sanción: 3-8-99*

*Publicación y rige: 17-8-99*

*Actualizada: 13-9-99*